



Sucesiones Itinerantes

Not. Gabriela Valentina Moreno Pérez

Se ha hablado mucho respecto de la invasión de adscripciones por parte de notarios públicos de otras entidades federativas, sobre todo en la región de los Altos de Jalisco. En Lagos de Moreno, lugar donde desempeño diariamente la función fedataria que me ha delegado el Estado, esto es el pan de cada día, también se estila que los llamados “coyotes” abogados, contadores y demás gestores tengan arreglos con notarios de los Estados colindantes y otorguen Escrituras Públicas ante ellos, evadiendo pagos de impuestos y haciendo posible lo jurídicamente imposible.

Algo que no me hubiese imaginado es que notarios públicos del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal desempeñan la función que correspondería a Jueces del Estado de Jalisco o a notarios públicos de este Estado. ¿Es esto correcto?, ¿la autoridad puede seguir permitiéndolo?

Cuando me percaté de ello me extrañó y decidí indagar, tal vez hubiese alguna disposición que a ellos les permitiese actuar en ese sentido.

Hace algunos meses llegó a mis manos el primer testimonio de una Escritura Pública otorgada en León, Guanajuato, ante un notario público adscrito a ese municipio, se trataba de la adjudicación de bienes sucesorios de una persona que, en Lagos de Moreno, Jalisco, nació, vivió, otorgó

testamento público abierto, falleció, se encontraban la mayoría de sus bienes y ante un notario público de este mismo municipio se inició la sucesión testamentaria con la conformidad de la totalidad de los herederos, se radicó en Jalisco, habiéndose publicado el aviso en el periódico oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad. Posteriormente concurren la totalidad de los herederos ante el notario de León, Guanajuato, a sugerencia, si no me equivoco, de su contador, (porque han de saber que muchos contadores ahora se ostentan como notarios y si no se les da gusto en transcribir al pie de la letra sus “proyectos de escrituras”, amenazan con irse a León o a Aguascalientes). El notario de León, Guanajuato, simplemente *protocoliza* las operaciones de Inventario y Avalúo y el Proyecto de Partición y Adjudicación de los bienes, y esa Escritura pública de Protocolización se inscribe sin objeción alguna en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, con lo cual los herederos y su contador quedaron muy satisfechos.

Tuve conocimiento del inicio de una sucesión testamentaria con la conformidad de todos los herederos, la que siguió su trámite normal ante notario Público de Lagos de Moreno, Jalisco, se otorgó escritura pública en la que

se hizo constar la iniciación de la sucesión, se publicaron los respectivos avisos por parte del notario en el periódico oficial *El Estado de Jalisco y en el diario El Occidental*.

En virtud de que existía un inmueble en México Distrito Federal, los herederos decidieron continuar con el trámite notarial de la sucesión ante un notario de la capital de la república.

Habiéndome intrigado el procedimiento, hablé con el notario para saber de qué manera llevaría a cabo la terminación de esa Sucesión y me respondió que los notarios públicos del Distrito Federal están facultados para que ante ellos se tramiten sucesiones, de cualesquier persona que hubiese fallecido fuera del Distrito Federal, tuviere su domicilio y la mayoría de sus bienes en cualesquier entidad federativa, ya que, según explicó, en este tipo de trámites lo que prevalece es la voluntad de los herederos y legatarios, yo le solicité el fundamento legal, el cual amablemente quedó de enviarme el año pasado y aún sigo esperando.

Comparativamente, analizando las legislaciones de *Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal* en materia de sucesiones tramitadas ante notario público, se resalta lo que en líneas posteriores se escribe.

El Derecho Civil es competencia de las legislaturas locales, ya que los Estados son Libres y Soberanos en lo concerniente a su régimen interior y las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, según se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por ello y que en las leyes y códigos locales se establecen las facultades fedatarias de los notarios públicos respecto de la tramitación de sucesiones.

Códigos Civiles

Jalisco:

Artículo 3118 “Cuando todos los herederos sean mayores de edad, exista testamento público abierto, podrán los interesados tramitar el negocio sucesorio ante notario público que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo, en los términos del Código de Procedimientos Civiles. También en los Casos de Sucesión Legítima, o testamento público cerrado y ológrafo, una vez que hubieren sido reconocidos los herederos, y designado el albacea, podrán los interesados separarse del trámite judicial y concurrir a notaría para la prosecución del negocio.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez y éste oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación si no se lesionan los derechos de los menores,

Ante el notario podrán adoptar todos los acuerdos que se estimen convenientes para el arreglo y terminación del trámite sucesorio.

El notario expedirá el título de propiedad respectivo.”

Guanajuato:

Artículo 3014: “Cuando todos los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.”

Cuando haya menores, podrán separarse si están debidamente repre-

sentados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación si no se lesionan los derechos a de los menores

Distrito Federal:

Artículo 1776: “Cuando todos los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación si no se lesionan los derechos a de los menores”

Como podemos verificar, solo la legislación de Jalisco es diferente y muy específica, señala que solo “ante notario público que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo” lo cual nos deja muy claro que la tramitación deberá ser exclusivamente ante notario adscrito al municipio del juez competente en su caso. No estoy de acuerdo en la palabra jurisdicción que utiliza el legislador, puesto que el notario no “dice el derecho” solo da fe y formaliza actos jurídicos. Debiera cambiarse la redacción de dicho artículo y reemplazar la palabra por “adscripción” a efecto de ser mas congruentes con la terminología utilizada en nuestra Ley del Notariado.

Con ello también el legislador nos

deja en desigualdad de circunstancias con los notarios de Guanajuato y del Distrito Federal, que interpretando la ley a su manera, argumentan que el código habla solo de separarse de la prosecución del juicio, sin especificar la adscripción del notario que sería “*competente*” para que ante su fe se tramiten determinadas sucesiones.

Códigos de Procedimientos Civiles

Competencia

Jalisco:

Artículo 161, fracción V “Es juez competente:

...V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, si éstos estuvieran en varios partidos, el juez de cualesquiera de ellos a prevención y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en caso de ausencia...”

Guanajuato:

Artículo 30, fracción V “Por razón del territorio es juez competente:

V El juez del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio será juez competente el de la ubicación de los bienes raíces, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces es juez competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia...”

Se ha hablado mucho respecto de la invasión de adscripciones por parte de notarios públicos de otras entidades federativas, sobre todo en la región de los Altos de Jalisco.

Distrito Federal:

Artículo 156, fracción V: “Es juez competente:

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia...”

En lo esencial, las tres legislaciones coinciden en cuanto a la competencia del juez.

Tramitación de Sucesiones ante Notario Público

Jalisco:

Sección Octava de la tramitación por Notarios

Artículo 934.- “Una vez radicada la sucesión y hecha la declaratoria de herederos, cuando todos éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o cuando hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, podrá continuar tramitándose la sucesión extrajudicialmente, ante los notarios públicos del Estado, mientras no se suscite controversia”.

Artículo 935.- “El albacea y los herederos comparecerán ante el notario y exhibiendo copia certificada de la resolución judicial que les hubiere reconocido su carácter, así como testimonio del testamento, cuando lo hubiere, le manifestarán su conformidad de que él continúe extrajudicialmente el procedimiento. El notario hará constar en su protocolo la declaración y la dará a conocer publicándola por una vez en

el periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación a su juicio.

También avisará al juzgado que previno, por medio de oficio, para que se sienta razón en los autos y a los representantes del fisco, si no estuvieren cubiertos los impuestos, para los efectos relativos”.

Artículo 936.- “Practicadas las operaciones de inventario y avalúo por el albacea y satisfechos los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos, aquél los presentará al notario para su protocolización”.

Artículo 937.- “Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirá al notario para su protocolización”.

Artículo 938.- “Cuando se suscite controversia, el notario suspenderá su intervención y a costa de los interesados remitirá testimonio de lo practicado por él al juzgado que previno, para que judicialmente continúe el procedimiento, sin que los interesados puedan volver a separarse de éste”.

Guanajuato:

Capítulo VIII. Tramitación por Notarios

Artículo 671.- “Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Antes de su primera actuación, el notario deberá recabar informe certificado del Registro Público de la Propiedad del domicilio de la persona cuya sucesión se trate, sobre la

existencia de testamentos otorgados por el testador y en su caso, el nombre de los notarios que intervinieron y la fecha del otorgamiento”.

Artículo 672.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 673.- “Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con el todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice”.

Artículo 674.- “Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quién efectuará su protocolización”.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención”.

Artículo 675.- “Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo”.

Distrito Federal:

Artículo 782.- “Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia procediendo en todo de común acuer-

do, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno”

Artículo 783.- “El juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco, haciéndole saber el nombre del notario y los demás particulares”.

Es importante señalar que según la legislación del Distrito Federal el notario es el que tiene la facultad de formar el inventario, avalúos, liquidación y partición de la herencia, no el albacea, mientras que en Jalisco el albacea, con la conformidad de todos los interesados, y el notario da fe de lo que ante el acontece y cumple con lo que solicitan protocolizando tales ocurso y ante su fe se otorga también la escritura de partición.

Escritura de Partición

En las tres legislaciones que se comentan: artículos 855, 927 y 932 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco; 667 y 668 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato; 868 y 869 del Distrito Federal. Se establece que como conclusión de toda sucesión debe otorgarse una escritura de adjudicación con las formalidades que en virtud la cuantía de los bienes que conforman el caudal hereditario, se exigen para su venta. La escritura de adjudicación es el título que acredita la propiedad de los bienes inmuebles a favor de los adjudicatarios, no simplemente la “protocolización” de los ocurso que presenta el albacea con la conformidad de todos los interesados.

El Notario da forma a la adjudicación precisamente en la Escritura Pública

...es lógico que al iniciar una sucesión ante notario público, o continuarla, ésta se radica o se arraiga en el Protocolo de ese notario.

donde se plasma la voluntad que ante su fe manifiestan todos los interesados (cónyuge supérstite, herederos y legatarios), verifica la autenticidad de los títulos de propiedad del autor de la sucesión y la legalidad del acto.

Existe diferencia entre protocolizar y otorgar ante su fe una escritura. Se protocoliza simplemente agregando o anexando el documento al apéndice o libro de documentos.

Leyes del Notariado

En las Leyes del Notariado de Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, en su artículo primero, se establece que la función notarial es de Orden Público, por lo tanto, no queda al arbitrio de los titulares de cada notaría el tipo de actos notariales que ante su fe se pueden otorgar.

Si radicar es sinónimo de arraigar, echar raíces, es lógico que al iniciar una sucesión ante notario público, o continuarla, ésta se radica o se arraiga en el Protocolo de ese notario y en caso de controversia, pudiendo entender como tal el hecho de que algún o alguno de los herederos no estuviere de acuerdo en que la sucesión se concluya ante ese notario, el notario debe remitir los autos al juez competente, no pudiendo los herederos separarse de la tramitación judicial.

La publicidad que debe darse a la iniciación o continuación de una sucesión ante notario público, es en razón de que pudiese haber interesados en la misma, dado que la sucesión es considerada por la doctrina como un juicio atractivo universal, el legislador quiso proteger los intereses de presuntos herederos o acreedores; en el caso de que se inicie la sucesión ante un notario y se continúe ante otro, la función fedataria estará

incompleta, ya que se caerá en una especie de clandestinidad, ocultando a los posibles interesados el lugar donde se “radica” de nueva cuenta la sucesión, para que en determinado momento pudiesen hacer valer sus derechos, máxime que en el estado de Jalisco el inscribir las escrituras públicas en el registro público de la propiedad, continúa siendo potestativo.

También coinciden las tres legislaciones en la prohibición a los notarios públicos para intervenir en asuntos que no sean de su competencia:

Jalisco Artículo 35-IX, Guanajuato Artículo 31-II, Distrito Federal 103-II

José Arce y Cervantes, en su libro “De las Sucesiones” escribe: “Se entiende por controversia cualquier cuestión surgida en tres los herederos” “En estas tramitaciones, el notario debe tener las mismas obligaciones y los mismos derechos de un juez, que sean compatibles con sus funciones y, principalmente que debe el notario cumplir con las normas de la competencia judicial que determinan que es juez competente para conocer en los juicios hereditarios: el del lugar del último domicilio del autor; a falta de éste el del lugar donde estuvieren ubicados los bienes raíces de la herencia y si estuvieren en varios, el juez de cualquiera de ellos a prevención y a falta de los anteriores el del lugar de fallecimiento”.

Los principios generales de Derecho Civil: Jurisdicción y Competencia, son de Interés Público, por lo tanto, las escrituras públicas otorgadas en contravención a éstos carecen de sustento jurídico y solamente la autoridad judicial puede resolver respecto de ellos.

Considero que la facultad originaria para conocer de sucesiones corresponde al Estado, al Poder Judicial, que actúa a través de los Jueces, quienes

interpretan la Ley por ser una cuestión de orden público.

Por disposición de la ley, esta facultad es delegada a los notarios públicos con la intención de agilizar trámites y aligerar la carga de trabajo en los juzgados, siempre que no exista cuestión alguna a resolver entre las partes y no se lesionen intereses de terceros.

Por lo tanto, las escrituras públicas a que me referí al inicio de este artículo, que fueron otorgadas ante notarios adscritos al Estado de Guanajuato y al Distrito Federal, están afectadas de Nulidad.

¿Quién hace algo para frenar esto?

